

REGISTRO DE VARIEDADES VEGETALES EN EL IEPI

Resolución del IEPI 30
Registro Oficial 470 de 10-dic.-2001
Estado: Vigente

NOTA GENERAL:

Por Decreto Ejecutivo No. 1322, publicado en Registro Oficial 813 de 19 de Octubre del 2012 se adscribe el IEPI a la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación SENESCYT.

EL PRESIDENTE DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL -IEPI-

Considerando:

Que el Art. 29 de la Decisión 345 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena "Régimen Común de Protección de los Derechos de los Obtentores de Variedades Vegetales", dispone que el titular de un certificado de obtentor podrá conceder licencias para la explotación de la variedad;

Que el Art. 280 de la Ley de Propiedad Intelectual establece que los titulares de los derechos de obtención vegetal podrán otorgar licencia a terceros para su explotación y uso, mediante contratos escritos;

Que el Art. 267 del antes invocado cuerpo legal señala que la Dirección Nacional de Obtenciones Vegetales, procederá a otorgar o negar el certificado obtentor, cumplidos los requisitos previstos en la ley;

Que el Art. 248 de la Ley de Propiedad Intelectual ordena la protección mediante el otorgamiento de un certificado de obtentor de los géneros y especies vegetales cultivados, que impliquen el mejoramiento vegetal heredable de las plantas;

Que el Art. 281 del ya invocado cuerpo legal dispone que las licencias sobre obtenciones vegetales se inscribirán en el respectivo registro;

Que la Regla 6a. del Código Civil Ecuatoriano determina que las meras expectativas no constituyen derecho;

Que una persona, natural o jurídica adquiere la titularidad de los derechos al inscribirse la variedad en el respectivo registro y emitirse el certificado de obtentor luego de lo cual puede ceder, conceder licencias o prohibir su uso por parte de terceros;

Que la presentación de una solicitud de registro de una variedad vegetal crea a favor del solicitante una mera expectativa que no constituye derecho;

Que tanto la legislación comunitaria andina como la nacional no prevén un procedimiento para el registro de contratos de licencia de solicitudes de registro de variedades vegetales en trámite;

Que el Art. 1 de la Resolución 01-027 P-IEPI, publicada en el Registro Oficial No. 378 del 27 de julio del 2001, expedida por el Presidente del IEPI, dispone que las personas que hayan presentado solicitudes de registro de marcas, que se encuentren en trámite, no podrán conceder a favor de terceros licencias de explotación respecto de tales marcas;

Que la Dra. María Guzmán Fernández, con escritos presentados el 19 de septiembre y el 3 de

octubre del 2001, así como el Dr. Oscar Morales Vaca, con escrito de 24 de octubre del año en curso, consultan al Presidente del IEPI si se pueden conceder licencias de explotación, a favor de terceros, respecto de variedades vegetales en trámite de registro;

Que el literal g) del Art. 351 de la Ley de Propiedad Intelectual faculta al Presidente del IEPI, absolver las consultas que respecto a la aplicación de las normas sobre propiedad intelectual le sean formuladas, respuestas que serán vinculantes para el IEPI, en el caso concreto que se plantea;

Que a la fecha no existe en trámite ante ningún órgano del IEPI, asunto alguno relacionado con la consulta formulada; y,

En uso de la atribución que le confiere el literal g) del Art. 351 de la Ley de Propiedad Intelectual.

Resuelve:

Art. 1.- Las personas que hayan presentado solicitudes de registro de variedades vegetales, que se encuentren en trámite, no podrán conceder a favor de terceros licencias de explotación o uso, respecto de tales variedades.

Art. 2.- El contenido de esta resolución es vinculante para el IEPI, en el caso de las consultas formuladas por la Dra. María Guzmán Fernández y el Dr. Oscar. Morales Vaca, en razón de lo que establece el literal g) del Art. 351 de la Ley de Propiedad Intelectual.

Art. 3.- Publíquese en el Registro Oficial.